



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2023-PHC/TC
LIMA
MARIANA GALILEA GONZÁLEZ
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Amoretti Pachas abogado de doña Mariana Galilea González Ramírez contra la resolución, de fecha 5 de julio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 6 de abril de 2022, doña Mariana Galilea González Ramírez interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los que resulten responsables de la Dirección de Migraciones del Perú-Superintendencia Nacional de Migraciones. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal y de tránsito.

La demandante solicitó que se declare la nulidad de la Cédula de Notificación 40843-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR³, del 1 de marzo de 2022, por la que se le comunicó que el procedimiento de prórroga de residencia fue declarado improcedente⁴.

La recurrente señaló que es ciudadana mexicana e inició un procedimiento administrativo de prórroga de residencia de calidad migratoria de familiar residente (FPE), en el que su solicitud fue declarada improcedente, comunicándosele esta decisión en la Cédula de Notificación 40843-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR, por no haber cumplido con adjuntar la declaración jurada de soltería y constancia de estudios o matrícula expedida

¹ Folio 109

² Folio 1

³ Folio 23

⁴ Expediente Administrativo LM210481901



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2023-PHC/TC
LIMA
MARIANA GALILEA GONZÁLEZ
RAMÍREZ

por el centro de estudios superior.

Especificó que, en dicha cédula, como Nota General se señaló: (i) que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 contará en la instancia administrativa con el derecho a contradecir el acto emitido por la administración pública, pudiendo presentar su recurso administrativo según estime conveniente. El término para la interposición de los recursos es de quince días hábiles a partir de la denegatoria del expediente; (ii) de no interponerse recurso alguno, corresponde dar cumplimiento a la orden de salida en el marco de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2017-IN otorgándosele quince días calendarios para abandonar el territorio nacional sin cobro de multa; y (iii) a partir del día siguiente de finalizados los plazos establecidos en los numerales 1 y 2 se cobrará multa por exceso de permanencia.

Agregó que llegó al Perú con doña Mariana Dolores Ramírez González, su madre, quien contrajo matrimonio con don Hernán Pedro Escalante Navarro conforme se acreditó al dar inicio al trámite para la prórroga de calidad migratoria familiar, cuando tenía seis años de edad, y que ha estudiado primaria, secundaria y en la actualidad ha ingresado a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) para estudiar derecho.

La recurrente añadió que el 26 de agosto de 2021 solicitó a la Dirección de Operaciones, antes Sub Gerencia de Inmigración y Nacionalización, en el marco del Decreto Legislativo 1350 y de su reglamento, la prórroga de calidad migratoria de familiar residente (FPE) lo que dio origen al Expediente Administrativo LM210481901.

Precisó que de conformidad con lo previsto por el artículo 59.1 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la prórroga de calidad migratoria puede ser solicitada ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita, previa evaluación de la autoridad migratoria. En ese sentido, los pedidos de prórroga serán solicitados si la persona titular de la calidad migratoria ha cumplido con todos los deberes establecidos en el artículo 10 del citado Decreto Legislativo 1350 o ha realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder, según lo establecido en el artículo 59.2 de la norma citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2023-PHC/TC
LIMA
MARIANA GALILEA GONZÁLEZ
RAMÍREZ

Adujo que mediante notificación reiterativa 90692-2021-MIGRACIONES-SM-IN-PRR, del 3 de octubre de 2021, cursada a su buzón electrónico de Migraciones, se le solicitó subsanar y adjuntar la Declaración Jurada de Soltería, la constancia de estudios o matrícula expedida por el centro de estudios técnico o superior, para lo cual se le concedió el plazo de diez días hábiles para subsanar, pero no lo hizo.

Refirió que se contactó con un tramitador para realizar su trámite de manera virtual y su madre cursó un correo al referido tramitador para que ingrese los documentos requeridos en el expediente administrativo (declaración jurada de soltería y constancia de estudios o matrícula expedida por el centro de estudio superior) el 10 de febrero de 2022, y para que solicite la nulidad de la resolución administrativa en cuestión. Sin embargo, el citado tramitador no interpuso los recursos de apelación y reconsideración, con lo cual la dejó en indefensión y ahora se encuentra a punto de ser expulsada del país, pese a tener una residencia adquirida y haber solicitado la prórroga.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1, del 6 de abril de 2022⁵, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública a cargo del sector Interior⁶ contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que la demandante no acreditó la lesión al derecho a la libertad de tránsito, sino que cuestionó el procedimiento realizado, en el que se emitió la Cédula de Notificación 40843-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR, mediante la cual se declaró improcedente su pedido de prórroga de residencia en el procedimiento administrativo iniciado en el Expediente LM210481901. Agregó que no se solicitó el cese de la vulneración al derecho de tránsito, sino que se declare la nulidad de la mencionada cédula de notificación a fin de que se ordene la emisión de un nuevo acto administrativo en el que se disponga la aprobación de la prórroga solicitada por la demandante.

Añadió que su representada se encuentra facultada dentro del marco de

⁵ Folio 25

⁶ Folio 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2023-PHC/TC
LIMA
MARIANA GALILEA GONZÁLEZ
RAMÍREZ

sus funciones para emitir actuaciones administrativas que dispongan la aprobación o autorización respecto a la calidad migratoria de los extranjeros en territorio nacional, por lo que actuó conforme a sus funciones. En tal sentido, no se hace evidente la afectación a la libertad de tránsito de la recurrente con la emisión de la cuestionada cédula de notificación.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3, del 15 de junio de 2022⁷, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda al considerar que lo solicitado significaría que en la vía constitucional se realice apreciaciones y valoraciones en un proceso de índole administrativo, por lo que lo solicitado excede el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad, puesto que el *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que no son propios de la judicatura constitucional, máxime si la improcedencia de la prórroga de la residencia de calidad migratoria de familiar residente, responde como lo reconoce la demandante al incumplimiento de su parte con los requisitos establecidos. Agregó que la resolución cuestionada no ha sido materia de impugnación, por lo que se pretende utilizar el proceso constitucional a fin de intervenir dentro de un procedimiento administrativo que se encontraría en primera instancia, lo cual resulta improcedente.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 2, del 5 de julio de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la demanda por similares fundamentos. Estimó también que la recurrente no cumplió con presentar ante la entidad administrativa demandada y en el plazo otorgado, los documentos que le fueran requeridos el 3 de octubre de 2021, y que, por el contrario, los ha adjuntado en su demanda, pudiendo observarse que aquellos fueron obtenidos por la demandante recién el 9 y 10 de febrero de 2022 (declaración jurada y constancia de estudios) lo que evidenciaría que tales documentos no pudieron ser presentados a la entidad demanda en la fecha en que aquella contradictoriamente señala que le fue entregada a un presunto tramitador.

⁷ Folio 87



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2023-PHC/TC
LIMA
MARIANA GALILEA GONZÁLEZ
RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Cédula de Notificación 40843-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR, del 1 de marzo de 2022, por la que se le comunica a doña Mariana Galilea González Ramírez que el procedimiento de prórroga de residencia fue declarado improcedente⁸. Se alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal y de tránsito.

Análisis del caso concreto

2. En el artículo 2, inciso 11 de la Constitución Política del Perú se establece que: “Toda persona tiene derecho a: (...) 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Asimismo, en el artículo 137 de la Constitución se prevé la restricción o suspensión del derecho a la libertad de tránsito en caso del estado de sitio o del estado de emergencia.
3. En el artículo 33, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional se prevé que “Procede el *habeas corpus* ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 7. El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente”.
4. En tal sentido, el derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental que implica la facultad que tiene toda persona de poder desplazarse libremente con absoluta discrecionalidad por todo el territorio nacional, así como salir o ingresar del territorio nacional. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos y por lo tanto se les puede establecer restricciones. Así, para el caso del derecho a la libertad de tránsito, las restricciones que prevé la Constitución son: razones de sanidad, mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería y regímenes de excepción.

⁸ Expediente Administrativo LM210481901



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2023-PHC/TC
LIMA
MARIANA GALILEA GONZÁLEZ
RAMÍREZ

5. El Tribunal Constitucional ha precisado, respecto de la protección al derecho a la libertad de tránsito, que mediante el *habeas corpus* se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo y por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país⁹.
6. En el presente caso, se advierte de la Cédula de Notificación 40843-2022- MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR, del 1 de marzo de 2022, y del Informe 000112-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES, del 23 de mayo de 2022 ¹⁰, que mediante Carta de Notificación 90692-2021-MIGRACIONES-SM-IN-PRR, del 3 de octubre de 2021, se le requirió a la administrada (demandante) que presente dentro del plazo de diez días hábiles la Declaración Jurada de Soltería, y la Constancia de estudios o matrícula expedida por el centro de estudios técnico o superior; documentos que se encuentran señalados como requisitos para el trámite de prórroga de calidad migratoria de familiar residente (FPE), conforme lo señalado en las normas correspondientes.
7. Sobre el particular, este Tribunal aprecia que la recurrente no cumplió con presentar los documentos señalados en el plazo otorgado. Por consiguiente, se procedió a declarar improcedente el trámite de prórroga de residencia; decisión que fue puesta en conocimiento de ella, mediante Cédula de Notificación 40843-2022-MIGRACIONES-JZ16LIM-PRR, de 1 de marzo de 2022. En la referida comunicación de improcedencia se cumplió además con informar a la administrada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, contaba con el derecho de contradecir el acto emitido por la administración pública, y que podía presentar el recurso administrativo según estime pertinente, en un plazo de quince días hábiles a partir de la denegatoria del expediente. Además, conforme lo indica la misma recurrente, no impugnó la cuestionada decisión.

⁹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 03482-2005-PHC/TC.

¹⁰ Folio 83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00659-2023-PHC/TC
LIMA
MARIANA GALILEA GONZÁLEZ
RAMÍREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA